

RECOMENDACIÓN No. 29 /2001

----- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/547/(20)OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos CRUZ VERONICA VASQUEZ DE LA ROSA Y MARTIN ARAGON MARTINEZ (PROMOTORES DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL "CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS BARTOLOME CARRASCO BRISEÑO" A.C, en contra del Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 108 al 113 del Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El seis de julio del año próximo pasado CRUZ VERONICA VASQUEZ DE LA ROSA Y MARTIN ARAGON MARTINEZ, presentaron la queja por escrito en contra del Agente Municipal, Suplente del Agente y Teniente de la Policía Municipal de la Comunidad de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, debido a que violaron los derechos humanos de JEREMIAS VALENCIA PEREZ, debido a que sin motivo ni causa justificada los citados elementos le destruyeron su casa habitación y demás propiedades, refiriendo al respecto que en el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, cuando el agraviado JEREMIAS VALENCIA PEREZ terminó de construir la casita de madera, ubicada en el terreno de riego y sembradura en la calle de

Cuahutémoc, sin número de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, y como el padre del agraviado no se encontraba en la comunidad, el señor Eusebio Hernández Gutiérrez, quien en ese tiempo fungía como Representante de Bienes Comunales, mandó citar al agraviado para decirle que destruyera esa casa que acababa de construir con su padre Ignacio Valencia Gutiérrez, porque ese terreno era federal, en virtud de que ya había sido donado por la señora Crispina Valencia Gutiérrez, hermana del padre del agraviado, quien fue engañada para que firmara dicha acta; posteriormente en enero del año dos mil, entra en funciones el señor Eusebio Hernández Gutiérrez, quien resultó electo como Presidente Municipal, quien el día Jueves veintisiete de abril del año dos mil, aproximadamente como a las nueve de la mañana, llegó en compañía de los señores Benito Gutiérrez Cruz y Margarito Sánchez Velásco, Suplente del Agente Municipal y Teniente de la Policía Municipal de la Comunidad referida, respectivamente, al terreno del agraviado Jeremías Valencia Pérez y con lujo de violencia lo destruyeron, utilizando un tractor, destruyendo cincuenta matas de platanales, ciento cincuenta matas de cafetales, cincuenta y cuatro matas de nopales para grana cochinilla, dos árboles de granada y uno de lima limón, asimismo, destruyeron y quemaron la casita de madera que construyó el agraviado con su señor padre. Cabe mencionar que el día que ocurrieron estos hechos, una persona de nombre Blanca Gutiérrez tomó fotos de lo ocurrido, lo que provocó el enojo del señor Margarito Sánchez Velasco, que incluso la amenazó con meterla a la cárcel, dichas fotografías sirvieron de base para presentar una demanda de Amparo, que a decir de las autoridades responsables, le pretenden cobrar al agraviado Jeremías Valencia Pérez, en virtud de que para ellos esto ha sido una pérdida de tiempo al estar teniendo que rendir informes requeridos por la Autoridad, y en más de una ocasión ya le avisaron al agraviado que los gastos erogados con motivo de la demanda de amparo correrán a su cargo. Es preciso aclarar que el agraviado no se niega a la donación del



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE OAXACA
TRIBUNAL GENERAL

terreno que había estado poseyendo desde hace varios años , siempre y cuando se le reubicara en otro lugar, pero las autoridades se han negado, simplemente lo han dejado sin la base de sustento y un lugar donde poder vivir.

No se omite manifestar que además de estos actos ejecutados en contra del agraviado, le han suspendido algunos derechos dentro de la comunidad como son: el de tener acceso a los programas de gobierno, entre ellos el abastecimiento de leche del D.I.F, para los niños, distribución de fertilizante , el poderse transportar en las camionetas al servicio del pueblo y el desconocimiento del agraviado dentro de la lista general de ciudadanos de la comunidad de Santiago Xochiltepec, hecho que aconteció en una asamblea el once de junio del año dos mil, donde el Agente Municipal, instigó a la gente para que levantaran una acta en la cual se hace constar que Jeremías Valencia Pérez será responsable de los hechos de violencia que se lleguen a registrar en dicha Agencia, porque es una persona que ha provocado muchos problemas.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen: -----

1.- La queja presentada por escrito de los ciudadanos Cruz Verónica Vásquez de la Rosa y Martín Aragón Martínez (Promotores de la organización no gubernamental "Centro Regional de Derechos Humanos Bartolomé Carrasco Briseño" A.C., con fecha cinco de julio del año dos mil .

2.- Oficio Numero S.A./04809, de fecha veinticinco de julio del año dos mil, suscrito por el Procurador General de Justicia en el Estado, mediante el cual acepta la medida cautelar solicitada por este Organismo mediante oficio 7245 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil.

3.- Oficio número S.A./ 05058, de fecha dos de agosto del año dos mil, por el que la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, remite el informe rendido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y



Consignaciones de esa General de Justicia, y a su vez remite copias certificadas de la averiguación previa número 1386(P.M.E)2000.

4.- Certificación de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil, en la que consta que solamente el agraviado Jeremías Valencia Pérez y su abogada Cruz Verónica Vázquez de la Rosa asistieron, y no así las Autoridades Municipales, por lo que la reunión no se llevó a cabo.

5.- Certificación de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil, en la que consta que se reunieron el Delegado de Gobierno de Sola de Vega Licenciado Juan Guillermo Ruiz Aragón, las Autoridades Municipales de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca y el agraviado Jeremías Valencia Pérez, misma que se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Junta de Conciliación Agraria que se ubica en Morelos 1010, por estar cerrado el palacio debido a una manifestación.

6.- Copias de tres fotografías en donde aparece el predio del agraviado que se ubica en la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.

7.- Copia del acta de Asamblea General de Comuneros de fecha treinta de julio del año dos mil, levantada en la Comunidad Agraria de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, en la que la Asamblea desconoció los derechos y obligaciones del agraviado Jeremías Valencia Pérez.

8.- Informe rendido con fecha veintiséis de octubre del año dos mil, suscrito por el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.

9.- Informe rendido con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil, suscrito por el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.

10.- Oficio número S.A. /9871 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el cual se rinde informe en relación a la

COPIAS
6
DE
SANTO DOMINGO
1981

Handwritten mark or signature

situación actual de la averiguación iniciada por Jeremías Valencia Pérez.

11.- Testimonial rendida en este Organismo con fecha ocho de febrero del año dos mil uno por la señora Crispina Valencia Gutiérrez.

12.- Testimonial rendida con fecha siete de febrero del año dos mil uno, por el ciudadano Presbítero Martín Octavio García Ruiz.

13.- Escrito de fecha tres de febrero del año dos mil uno, suscrito por el Presbítero Wilfrido Mayren Pelaez, mismo que fue ratificado con fecha trece de marzo del presente año.

III.- SITUACION JURIDICA.



El agraviado, Jeremías Valencia Pérez, manifestó que el Agente, Suplente y Teniente Municipal de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, lo desposesionaron de su terreno, le destruyeron sus plantas y lo privaron de su libertad por no desistirse de la queja. Actualmente se encuentra en libertad, pero en la asamblea general de comuneros celebrada con fecha treinta de julio del año dos mil, se le desconocieron sus derechos como ciudadano y comunero

IV.- OBSERVACIONES:

1.- Los quejosos Cruz Verónica Vázquez de la Rosa y Martín Aragón Martínez, con el carácter de promotores de la Organización no gubernamental denominada Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño" A.C., expresaron:

Que el agraviado Jeremías Valencia Pérez tiene aproximadamente veinticuatro años de venir trabajando conjuntamente con su padre Ignacio Valencia Gutiérrez, un terreno de riego y sembradura en el cual construyó una casita de madera, que habitaba con su familia, misma que se ubica en la calle de Cuauhtémoc, sin número de la mencionada

población. Que en el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el señor Eusebio Hernández Gutiérrez quien fungía como Representante de Bienes Comunales, mandó citar al agraviado para decirle que destruyera esa casa que había construido con su padre por que ese terreno era federal, toda vez que ya había sido donado por la señora Crispina Valencia Gutiérrez, hermana del padre del agraviado.

Que en enero del año dos mil, entró en funciones como Agente Municipal el señor Eusebio Hernández Gutiérrez quien resultó electo; el veintisiete de abril del año dos mil y en compañía de los señores Benito Gutiérrez Cruz y Margarito Sánchez Velasco, suplente del Agente Municipal y Teniente de Policía Municipal de la comunidad referida, al terreno del agraviado y con todo lujo de violencia lo destruyeron utilizando un tractor de abrir brecha, con el cual destruyeron doscientos cincuenta matas de platanares, ciento cincuenta matas de cafetales, cincuenta y cuatro matas de nopales para grana cochinilla, dos árboles de granada y uno de lima limón, asimismo, destruyeron y quemaron la casita de madera que con tanto sacrificio construyó el agraviado con su padre. Asimismo con fecha veinticuatro de julio del año dos mil se solicitó medida cautelar por colaboración al Procurador General de Justicia en el Estado, en virtud de que vía telefónica, la quejosa Verónica Vázquez de la Rosa manifestó que se privó de la libertad al agraviado, Jeremías Valencia Pérez, por no haberse desistido de la queja interpuesta ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.



2.- Del estudio y análisis jurídico de los hechos y evidencias existentes en autos y valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, ha quedado de manifiesto que las Autoridades Municipales de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, cometieron violaciones a derechos humanos del agraviado Jeremías Valencia Pérez, por las siguientes razones: PRIMERO.- se advierte que el veintiséis de septiembre del año dos mil se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Junta

de conciliación Agraria en la que estuvieron presentes el Ciudadano Licenciado Juan Guillermo Ruiz, Delegado de Gobierno de Sola de vega, Oaxaca; el Ciudadano Santiago Gutiérrez Hernández, Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca; el Ciudadano Santiago Gutiérrez Hernández, Agente Municipal de Santiago Sochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca; el Ciudadano Humberto Juárez Cruz, Representante de Bienes Comunales de esa misma población, el agraviado Jeremías Valencia Pérez; los quejosos Cruz Verónica Vázquez de la Rosa y Martín Aragón Martínez, representantes del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco", A.C.; en la que el quejoso Martín Aragón Martínez pidió que únicamente se reconsideraran los acuerdos tomados en la asamblea en donde desconocieron los derechos como ciudadano del agraviado; la autoridad probable responsable, Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, manifestó que ellos no podían tomar esa decisión y se sometería a un acuerdo de asamblea.



ESTADO DE OAXACA
 LA GENERAL

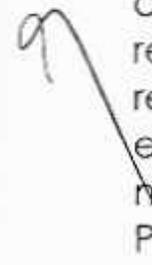
3.- El Artículo 16 de la Constitución Política de nuestro Estado, establece "El Estado reconoce los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en los que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias". El artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, dispone. "El Estado reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, las Leyes Estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos ni de terceros".

Ahora bien la probable responsable Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, al rendir su informe negó que el agraviado Jeremías Valencia Pérez y su señor padre hayan poseído y trabajado el terreno desde hace veinticuatro años; expresando que en el núcleo de población comunal de Santiago Xochiltepec, todos los terrenos son de régimen comunal y que no existen terrenos de propiedad particular y que por cuanto se refiere al terreno que reclaman los quejosos nunca a existido construcción alguna y que además los ciudadanos Ignacio Valencia Gutiérrez y Jeremías Valencia Pérez, desde hace varios años ya no radican en la población; que la señora Crispina Valencia Pérez, hizo la donación voluntaria de la mencionada fracción de terreno comunal en una asamblea general de comuneros; que la fracción de terreno comunal a que refieren los quejosos, desde hace varios años no es poseído ni usufructuado por persona alguna, por ellos la asamblea general de comuneros decidió sobre su situación.

Desprendiéndose que el agraviado si fue y se encuentra privado de sus derechos como ciudadano y comunero de su población, ya que de el acta de asamblea de fecha treinta de julio del año dos mil remitida por el Director de Gobierno del Estado se desprende que tomaron los siguientes acuerdos: "PRIMERO.- Al haberse ausentado por varios años de la comunidad el C. JEREMIAS VALENCIA PEREZ y dejar de ejercer sus derechos y obligaciones por varios años, de manera unanime toda la asamblea le desconoce sus derechos y obligaciones. SEGUNDO: Así también, la asamblea general de comuneros de manera unanime manifiesta que, en esta comunidad no existen tierras o fracciones de terreno de régimen de propiedad particular, todas las tierras son de régimen comunal, tal y como han sido los usos y costumbres de esta comunidad agraria. TERCERO.- Además de lo anterior, y no precisamente por tratarse del señor JEREMIAS VALENCIA PEREZ, sino de manera general, pero más que nada en



acatamiento a los usos y costumbres de esta comunidad, a cualquier comunero que se ausente por varios años, de la comunidad sin la autorización de la asamblea general de comuneros, se le sancionará como en este caso con la cancelación definitiva de sus derechos y obligaciones. . ."

De lo que se advierte que la determinación de la asamblea no es suficiente para justificar la sanción impuesta al agraviado, ni aún para que esta Comisión la considere legal, ya que el propio artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, establece que las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas no deben contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos ni de terceros, lo que en la especie sucede, pues la determinación de privarlo de sus derechos y obligaciones, no está fundada ni motivada, violándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso f) fracción II del artículo 38 de la Ley antes citada que establece la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos con base en las formalidades establecidas y dentro de las cuales se establece que las sanciones que impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, el artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, enumera las sanciones que la autoridad puede imponer en caso de inobservancia a las normas administrativas (usos y costumbres), y el artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado establece que en caso de rebeldía o resistencia a la ejecución de la resolución de la autoridad, deberá hacerlo del conocimiento de las Autoridades del Estado, a fin de que intervenga auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones .

9



Corroborado lo anterior y los testimonios de la ciudadana Crispina Valencia Gutiérrez, Martín Octavio García Ortiz y Wilfrido Mayren González, quienes coinciden en señalar que el agraviado Jeremías Valencia Pérez, se encuentra privado de sus derechos como comunero y ciudadano, así como también, que ha sido despojado de su terreno y además le causaron daños en el mismo. En este orden de ideas se acredita que el Agente Municipal, Suplente del Agente Municipal y Teniente Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, violaron los derechos humanos del agraviado .

Violándose con todo ello los ordenamientos legales nacionales e internacionales que a continuación se citan:

Fundamento Constitucional.

Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho . . .

Artículo 16... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .

Convenio número 169 de la O.I.T. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 8.1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2.- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos

por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3.- La aplicación de los párrafos 1 y 2 de éste artículo no deberán impedir a los miembros de dichos pueblos los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.1.- En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2.- las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

LEY DE los PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS.

Artículo 29. El Estado reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

I.- ...

II.- ...

f). Las sanciones que impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías

individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, Agente del Gobierno, o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

Fracción XXXI.- Cuando ejecute otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o Local.

V.- RECOMENDACIÓN.

Por lo expuesto y fundado se formula respetuosamente al Presidente Municipal de, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.- Que se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que analice la posibilidad de indemnizar al agraviado JEREMIAS VALENCIA PEREZ por la desposesión de su inmueble, de que fue objeto.

SEGUNDA.- Que se restituya al agraviado JEREMIAS VALENCIA PEREZ en sus derechos de comunero y ciudadano de esa población, permitiéndole ejercer los mismos.

TERCERA.- Que se inicie el procedimiento administrativo en contra del Agente Municipal, Suplente del Agente Municipal y Teniente de la Policía Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, por la responsabilidad administrativa que le derive, y en caso de que se advierta alguna conducta que resultare indiciariamente delictuosa, dé vista con desglose de lo actuado al Agente del Ministerio Público correspondiente, para que inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos probables responsables.



funcion
de

y si. Notifíquese a la autoridad responsable en términos del artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes del cumplimiento de la recomendación, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite. Quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento a la Recomendación. Igualmente publíquese la síntesis de la Recomendación en la Gaceta de este Organismo en la forma acostumbrada y en el Periódico Oficial del Estado.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad

funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE - - - - - .

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General.



STAI
KOR
G
EALL

CERTIFICACION: La ciudadana Licenciada Cira Mariana Morales Ramos, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la facultad que me confieren los artículos 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y 86 de su Reglamento Interno.-----

----- CERTIFICA -----

--- Que las presentes fotocopias, son fieles y exactas sacadas de constancias que obran en el expediente original número CEDH/547/(20)/OAX/2000 mismas que se certifican los efectos legales a que haya lugar.- Conste. -----

~~LIC. CIRA MARIANA MORALES RAMOS
VISITADORA ADJUNTA~~

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the typed name and title. The signature is highly cursive and loops around the text.